



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34 Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, diez (10) de septiembre de dos mil trece (2013)

SENTENCIA N°053 DE 2013

ACCIÓN POPULAR

RADICACIÓN: **70-001-33-33-009-2008-00041-00**

DEMANDANTE: **ANA MILENA CASTILLA DÍAZ Y OTROS**

DEMANDADO: **ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P.**
“ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.”

*Tema: Prestación Eficiente y Oportuna del Servicio Público de Energía Eléctrica
– Hecho Superado*

1. ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a dictar sentencia de la acción popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución Política e instrumentada por la Ley 472 de 1998, interpuesta por los señores: ANA MILENA CASTILLA DÍAZ, PIEDAD ESMERALDA GONZÁLEZ LATORRE, ARACELIS DE LA ROSA, VILMA DEL ROSARIO REBOLLO HERNÁNDEZ, DIMAS REYES RAQUERO, MARÍA ABAD VERGARA, RUTH GUERRA CALDERÓN, SIMÓN ERNESTO TAMARA VILLALBA y NELSON DE JESÚS DOMÍNGUEZ CASTRO, en contra de ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. “ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.”

2. ANTECEDENTES.

2.1 PRETENSIONES.

1. Declarar el amparo de los derechos fundamentales de la comunidad, como es el servicio de energía y Ordenar a la entidad accionada, ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. “ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.”, instalar las redes y postes del sector ubicado en la Calle 40B entre la Carrera 17C y 18 del Barrio la Campiña de Sincelejo.

2.2 HECHOS RELEVANTES.

1. En la calle 40B entre 17C y 18 es un tramo del Barrio la Campiña, el cual se encuentra totalmente urbanizado así: LADO IZQUIERDO, encontramos seis (6) casas de un piso y tres (3) de los dos (2) pisos. LADO DERECHO: se encuentra una construcción de dos (2) pisos de la ESE de la Campiña aproximadamente de 50 mts lineales, con una construcción de 150 mts y los 50 mts de construcción de un piso de la ESE de la campiña, con una construcción aproximada de 100 mst².
2. Comentan los actores que han hecho las solicitudes y hablado con los funcionarios de la entidad y les han informado que ahora sí, que ya les van a colocar las redes y los postes, que lo que sucede es que está en estudio, que el estudio se demora aproximadamente cinco años, que sus peticiones tienen que demorar ese tiempo de espera para que se hagan realidad.
3. Que el día 02 de febrero de 2007, presentaron un derecho de petición a la entidad, en donde solicitan a la empresa ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. "ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., la instalación de los Postes y redes del sector, y la empresa ha hecho caso omiso a sus peticiones y no han contestado.
4. El costo de los servicios de las viviendas ubicadas en el sector, son onerosas y algunos habitantes para bajar el costo se tienen que privar de hacer uno del servicio.
5. Las acometidas que se encuentran instaladas a las viviendas son supremamente inadecuadas y pasan por encima de las viviendas, trayendo consigo que se puedan presentar incendios en las viviendas y artefactos eléctricos debido a las inadecuadas instalaciones en que se encuentran esas instalaciones.
6. También comentan los actores que el alumbrado eléctrico lo están cancelando doblemente, porque se les cobra en el recibo y físicamente se alumbran con la energía que pagan a ELECTROCOSTA, y los que no colocan las bombillas permanecen en la oscuridad trayendo consigo inseguridad, que esta se preste para guarida de maleantes.



7. La negativa de la Empresa Electrocosta, de prestarles el servicio de energía adecuadamente, al no colocar el servicio de redes y postearías de la energía del sector afecta gravosamente los intereses económicos de los habitantes de ese sector, las condiciones de vida y los derechos mínimos y fundamentales de las familias de dicho sector.

2.3 DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS

Los actores consideran vulnerados el derecho colectivo a la prestación eficiente y segura del servicio público de energía eléctrica contemplados en los artículos 365, 367 y 88 de la Constitución Política y artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante auto de fecha 8 de mayo de 2008¹, la demanda fue admitida y se ordenó notificar personalmente al Representante legal de ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. "ELECTROCOSTA S.A. E.S.P, igualmente al señor Procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos y al defensor del pueblo de Sincelejo².

A la entidad demanda le fue notificada la presente acción el día 11 de septiembre de 2012³ (fol. 122). Al procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos le fue notificada el día 12 de mayo de 2009.

3.2 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. "ELECTROCOSTA S.A. E.S.P, hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P: La apoderada judicial de esta entidad da contestación⁴ a la demanda oponiéndose a todas y cada una de las motivaciones expuestas en el libelo introductorio, por no asistirle a los actores

¹Folio 102-103

² Folio 120

³ Folio 122

⁴ Folio 124-128

razón jurídica o fáctica para invocarlas y pretender una sentencia favorable a sus pretensiones. En consecuencia, la presente acción popular deberá ser denegada por las razones de defensa que se mencionan a continuación:

En cuanto a los hechos 1º, 2º y 3º, la entidad alega que no son ciertos ya que las condiciones descritas por los accionantes no concuerdan con la realidad del Barrio la Campiña, porque estos han contado con infraestructura eléctrica de buena calidad, la situación que exponen los actores tiene que ver con el crecimiento del barrio y las remodelaciones hechas en las viviendas, muy seguramente sin licencias y permisos para ello, lo cual ha originado un desorden en las redes eléctricas. Manifiesta que los actores no tienen claro que la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., no es la empresa que presta el servicio de alumbrado público que estos se encuentran alegando.

Sigue agregando la apoderada de la entidad demanda, que en la medida que el barrio La Campiña ha ido creciendo la entidad ha procedido a hacer los estudios administrativos tendientes a la expansión de las redes eléctricas y estructura en general, con el fin de prestarle el servicio de energía eléctrica de forma continua y con calidad a los usuarios ubicados en la Calle 40B entre carrera 17C y 18 del Barrio la Campiña, es decir, que el escenario plasmado en la presente acción, es totalmente diferente al escenario actual, ya que estos usuarios gozan de una infraestructura eléctrica óptima y en excelentes condiciones, que no representa ningún peligro para sus habitantes, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es una empresa que garantiza la seguridad y la buena prestación del servicio público de energía eléctrica, a través de redes abiertas de baja tensión inmersa en el mencionado barrio, las cuales están soportadas por estructuras (postes), elaborados en concreto, los equipos de protección y desconexión de la red, con el objetivo de garantizar la seguridad exigida en el reglamento electico de instalaciones eléctricas RETIE.

Por todo lo anteriormente expuesto, propone las excepciones de fondo; **Carencia actual de objeto**, porque las pretensiones solicitadas en la presente acción popular, ya se encuentra ejecutadas.

También propone como excepción de fondo; La improcedencia de la acción, por ausencia total de acervo probatorio que demuestre la vulneración por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., de los derechos colectivos incoados, ya que los



actores no aducen prueba alguna tendiente a establecer la comisión de supuestos de irregularidad que sustenten las pretensiones por haber dañado o amenazado dañar los derechos colectivos alegados, sino que se limita a explicar apreciaciones y consideraciones personales sin soporte probatorio alguno, siendo contrario con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, que exige de manera expresa y explícita, la comprobación de los hechos en que se fundamentan las pretensiones de la acción popular.

3.3 AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO.

Mediante auto de 6 de diciembre de 2012⁵, se fijó fecha para audiencia de pacto de cumplimiento para el día 13 de febrero de 2013, a la cual asistió el Defensor del Pueblo y el procurador Judicial 104, ante los Juzgados Administrativos, el representante legal y apoderada judicial de ELECTRICARIBE, declarándose fallida tal audiencia por la no comparecencia de la parte actora (fol. 163)⁶

3.4 PRUEBAS.

Por auto de fecha 25 de febrero de 2013, fue abierto a pruebas el proceso teniéndose como pruebas los documentos aportados por las partes con la demanda y su contestación. (fol. 168).

Las pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandada, se denegaron, por cuanto el apoderado de la parte demandante en la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento solicitó el desistimiento de su práctica.

La prueba de inspección judicial se deniega en razón a que el estado de la infraestructura eléctrica del lugar puede ser constatado a través de un informe técnico, por lo que solicitó a la parte demandada que presente un informe técnico que incluya fotografías con el fin de verificar el estado actual de la infraestructura eléctrica del Barrio la Campiña de Sincelejo, exactamente en la calle 40B entre carrera 17C y 18.

3.5 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

⁵ Folio 158

⁶ Folio 163

Por auto de fecha 08 de mayo de 2013, se corrió traslado común a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y se rindiera concepto, quienes no hicieron uso de esta oportunidad procesal (fol.181).

3.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Al señor procurador Judicial 104 ante los Juzgados Administrativos, se le notificó la presente acción el día 12 de mayo de 2009 (fl.103), y éste en esta oportunidad no se pronunció.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Para resolver la cuestión litigiosa, el Despacho hará un análisis de la normatividad que regula el tema concreto y del material probatorio arrimado al expediente, para así establecer si le asiste o no razón a la parte actora en sus pretensiones.

Dentro del presente caso al analizar las pretensiones de la demanda y contestación de la misma la pregunta a dilucidar, es si en el caso que nos ocupa se estiman vulnerados los derechos colectivos señalados en el numeral j) de la ley 472 de 1998 y los artículos 365 y 367 de la Constitución Política de Colombia, la ley 142 de julio 11 de 1994, como consecuencia de que las acometidas eléctricas que llevan el servicio de alumbrado eléctrico y que se encuentran instaladas en las viviendas del sector Calle 40B entre carrera 17C y 18 del Barrio La Campiña de la ciudad de Sincelejo, son inadecuadas, e inseguras de forma tal que pueda ocasionar que estos usuarios sufran daños como incendios en las viviendas y artefactos eléctricos en sus viviendas.

4.2 FUNDAMENTOS NORMATIVOS

4.2.1 FINALIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR.

De la consagración constitucional -artículo 88- y legal -Ley 472 de 1998-, emerge que el mecanismo de la acción popular fue ideado para la protección



de los derechos e intereses colectivos cuando quiera que fueren amenazados o lesionados por la intervención o inactividad de las autoridades públicas o, en determinados eventos, de los particulares. El carácter público de que están unguidas las acciones populares guarda íntima relación con la noción de derecho colectivo, esto es, de aquel interés del que es titular una pluralidad de personas, excluyendo por contrapartida el provecho individual o subjetivo. Así cualquier persona de la colectividad que se considere afectada está legitimada para compeler su protección. Además este mecanismo de defensa judicial tiene una significación eminentemente preventiva aunque la mención de la posibilidad restitutoria que hace la Ley 472 en su artículo 2° inciso 2°, conlleva cierto matiz resarcitorio.

Entonces, conforme a las estipulaciones de los artículos 1, 2, 4 y 9 de la Ley 472 de 1998, de las acciones populares se puede detallar:

- Su finalidad es la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva.
- Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar derechos o intereses colectivos.
- Se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración, o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.
- Los derechos colectivos pasibles de esta acción son todos aquellos definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia, como por ejemplo los mencionados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
- La titularidad para su ejercicio, como su nombre lo indica, está dada por su complejión popular, por lo tanto puede ser ejercida por cualquier persona, natural o jurídica, pública o privada, o también por las autoridades, organismos y entidades señalados en el artículo 12 de la Ley 472 de 1998.

- Concerniente al catálogo traído por el artículo 4° de la Ley 472/98 de derechos colectivos llamados a ampararse mediante la acción popular, allí justamente se comprenden los de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública y el acceso a una infraestructura de servicios que Garantice la salubridad pública cuales son los invocados por el demandante.

La Corte Constitucional, respecto a la naturaleza y finalidad de tales acciones, ha dicho:

En este orden de ideas se observa que el inciso primero del artículo 88 de la Carta, al consagrar las denominadas Acciones Populares como otro de los instrumentos de defensa judicial de los derechos de las personas, señala también el ámbito material y jurídico de su procedencia, en razón de la naturaleza de los bienes que se pueden perseguir y proteger a través de ellas; éstas aparecen previstas para operar dentro del marco de los derechos e intereses colectivos que son, específicamente, el patrimonio público, el espacio público y la salubridad pública; igualmente, se señala como objeto y bienes jurídicos perseguibles y protegidos por virtud de estas acciones, la moral administrativa, el ambiente y la libre competencia económica. Esta lista no es taxativa sino enunciativa y deja, dentro de las competencias del legislador, la definición de otros bienes jurídicos de la misma categoría y naturaleza, la cual le asigna un gran valor en procura de uno de los fines básicos del Estado Social de Derecho como es el de la Justicia.

Queda claro, pues, que estas acciones, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar derechos de similar naturaleza, siempre que estos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones, por sustanciales razones de lógica y seguridad jurídica.

También se desprende de lo anterior que las acciones populares, aunque se enderecen a la protección y amparo judicial de estos concretos intereses y derechos colectivos, no pueden establecerse ni ejercerse para perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o del particular sobre ellos; para estos últimos fines el Constituyente erigió el instituto de las acciones de grupo o de clase y conservó las acciones ordinarias o especializadas y consagró como complemento residual la Acción de Tutela si se presenta la violación de los Derechos Constitucionales, como en este caso lo propone el peticionario.

Por su finalidad pública se repite, las Acciones Populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar subjetivamente, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen



altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan.

Además, su propia condición permite que puedan ser ejercidas contra las autoridades públicas por sus acciones u omisiones y, por las mismas causas, contra los particulares; su tramitación es judicial y la ley debe proveer sobre ellas, atendiendo a sus fines públicos y concretos, no subjetivos ni individuales⁷.

Se reitera que al tenor del artículo 2º de la Ley 472 de 1998, la acción popular tiene fin preventivo, por lo cual, es procedente tomar medidas de protección, cuando se demuestran los hechos causantes de «daño contingente, peligro o amenaza» para los derechos colectivos.

Ahora bien, en el caso en concreto se observa que la parte demandante reclama la protección al derecho colectivo presuntamente amenazado o violado por omisión del ente demandado, los cuales son *el acceso a los servicios públicos, y que su prestación sea en forma eficiente y oportuna del servicio público de energía eléctrica*, contemplado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998. Concretamente, alega la amenaza o vulneración del derecho colectivo que tiene que ver con la prestación deficiente del servicio de energía eléctrica por parte de ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. "ELECTROCOSTA S.A. E.S.P, hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, sustentado en que el servicio se presta con acometidas eléctricas inadecuadas, y esto pone en riesgo a que los habitantes de ese sector, debido a que se pueden presentar incendios o quemas de viviendas y artefactos eléctricos.

Para desatar la litis planteada, el Despacho traerá a colación la normatividad que regula el tema de los servicios públicos, para así determinar junto con el material probatorio aportado, si efectivamente se están o no vulnerando los derechos colectivos invocados y, quien es la entidad o entidades encargada de la prestación oportuna y eficiente de los mismos.

4.2.2. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

⁷Corte Constitucional, sentencia de tutela No. T-528/92 de septiembre 18 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 365 y 367 prevé:

Artículo 365.- Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.

Artículo 367.- La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos.

Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación.

Esto quiere decir que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

La ley 142 de 1994 prevé:

Artículo 4o. Servicios Públicos Esenciales. Para los efectos de la correcta aplicación del inciso primero del **artículo 56** de la Constitución Política de Colombia, todos los servicios públicos, de que trata la presente Ley, se considerarán servicios públicos esenciales.

Artículo 5o. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente... (Negrillas fuera de texto)

(...)

14.21. Servicios públicos domiciliarios. Son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, **energía eléctrica**, telefonía pública básica conmutada, telefonía móvil rural, y distribución de gas combustible, tal como se define en este capítulo.

14.25. Servicio público domiciliario de energía eléctrica. Es el transporte de energía eléctrica desde las redes regionales de transmisión hasta el domicilio del usuario final, incluida su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades complementarias de generación, de comercialización, de transformación, interconexión y transmisión.

Artículo 136. Concepto de falla en la prestación del servicio. La prestación continua de un servicio de buena calidad, es la obligación principal de la empresa en el contrato de servicios públicos.



El incumplimiento de la empresa en la prestación continua del servicio se denomina, para los efectos de esta Ley, falla en la prestación del servicio.

Del recuento normativo anterior, queda claro para el Despacho que la prestación del servicio público de energía eléctrica, podrá ser prestado por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares en todo el territorio nacional, y para el caso en especial en la Calle 40B entre carrera 17C y 18 del Barrio la Campiña, es la entidad por mandato constitucional y legal quién debe velar por que los habitantes de dicho Barrio, reciban de manera oportuna y eficiente el servicio público esencial de energía eléctrica.

4.3 EL CASO EN CONCRETO

4.3.1 SOPORTE PROBATORIO

Precisado lo anterior, se procederá a hacer un análisis del material probatorio allegado al expediente, para así determinar si la entidad demanda está incumpliendo o no en el caso concreto los preceptos constitucionales y legales.

Del material probatorio arrojado al proceso, se observan:

Parte Demandante:

- Fotocopia de recibos del servicio de energía de los actores (fol. 8-14).

El extremo pasivo:

- Informe realizado por ingenieros de la entidad.
- Fotocopias de fotografías que fueron tomadas a las acometidas y redes eléctricas en el sector Calle 40B entre carrera 17C y 18 del Barrio la Campiña. (fl.172-180)

4.3.2 ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y OCURRENCIA DE UN HECHO SUPERADO

Del material probatorio referenciado se puede concluir lo siguiente:

Revisado el expediente de la referencia, el despacho pudo observar que a folio 105 del mismo, se encuentra anexado memorial suscrito por el representante de los demandantes, en el que de manera libre, e incondicional comunica al despacho que, desiste del mismo, porque ya la empresa ELECTROCOSTA cumplió con lo pedido en el presente proceso. Este desistimiento fue negado mediante auto de fecha 12 de enero de 2010 (fol. 107-108).

Por otro lado, con respecto de las pruebas solicitadas a través de la contestación de la demanda, tales como: Testimoniales e Inspección Judicial, fueron denegadas en el auto de pruebas, por cuanto el apoderado de la parte demandada en la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento solicitó el desistimiento de su práctica.

En cuanto a la inspección judicial, también en el auto de prueba, se negó su práctica y su lugar se ordenó solicitar un informe técnico a la entidad demandada que incluya fotografías con el fin de verificar el estado actual de la infraestructura eléctrica del Barrio la Campiña de Sincelejo, exactamente en la calle 40B entre carrera 17C y 18.

De las pruebas obrantes en el expediente también se toma en consideración el informe realizado y que se encuentra anexo al expediente a folios 171-180, en el mismo la entidad señala a través de sus ingenieros, que la empresa ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. "ELECTROCOSTA S.A. E.S.P, hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, ejecutó trabajos de mantenimiento preventivos y correctivos tendientes a mejorar la infraestructura eléctrica que alimenta el Barrio la Campiña de esta municipalidad, más exactamente en las direcciones señaladas por la parte actora, información que puede ser corroboradas con las tomas fotográficas anexas (fol. 172-180), por consiguiente los motivos objeto de la presente acción popular se encuentran superados, incluso mucho antes de haberse promovido esta acción y por ende cualquier presunta amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados ha cesado.

Efectivamente, según lo señalado en el libelo de la demanda, es claro que existía una vulneración de los derechos conculcados por los accionantes concernientes al derecho al goce y acceso al Servicio Público de energía eléctrica, y que éste no se venía prestando en forma eficiente, segura y



oportuna tal como se encuentra señalado en el numeral j) de la ley 472 de 1998.

Sin embargo, el problema que dio origen a la presente acción, quedó solucionado tal como lo señala la entidad demanda es su contestación de la demanda, y que se puede confirmarse con las fotografías anexas a folios 172 al 180, en las que se denota que en el sector referenciado, ya existen las redes eléctricas o acometidas al igual que se observan postes en concreto, evidenciándose la ocurrencia de un hecho superado en el presente caso.

Con respecto del hecho superado y la carencia de objeto en las acciones populares, el Honorable Consejo de Estado, en su Sección Quinta, en sentencia de 27 de marzo de 2003, manifestó⁸:

En primer lugar, la Sala considera pertinente precisar que la acción popular no debe prosperar cuando se ha superado la afectación de los derechos e intereses colectivos y es imposible o innecesario restituir las cosas a su estado anterior, por dos razones. De un lado, porque la orden judicial dirigida a protegerlos sería inocua y carecería de sentido exigir que se efectuara o se omitiera algo que ya se cumplió. De hecho, el juez no solamente debe garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos sino también debe propender por la razonabilidad y coherencia de sus decisiones. De otro lado, porque al analizar el artículo 2º, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998 se evidencia que, por regla general, la acción popular tiene una naturaleza preventiva y solamente tiene una finalidad restitutoria cuando es posible retrotraer las cosas a su estado anterior. Luego, en aquellos casos en donde no es posible acudir a la restitución y el daño causado ya se consumó, deben denegarse las pretensiones por carencia de objeto.

Es claro que cuando los hechos motivos por los cuales se instauró una acción popular, hayan sido superados, pues como se constató que la entidad ejecutó los trabajos de mantenimientos preventivos y correctivos necesarias para corregir los hechos materia de estudio, es decir se mejoró la infraestructura eléctrica que suministra el servicio de energía eléctrica en las direcciones señaladas pertenecientes al Barrio la Campiña de esta ciudad, no estaríamos ante la necesidad de decidir sobre dicha situación, pues la decisión adoptada se tornaría inocua e innecesaria, dado que la finalidad por la cual se inició la acción ya se cumplió, por lo que estaríamos ante una situación satisfecha.

4.4 DECISIÓN

⁸ Consejero Ponente. Darío Quiñonez Padilla. Radicación número: 25000-23-25-000-2002-9008-01(AP-083)A

Por todo lo anterior, el Despacho observa que el objeto de la presente acción ya ha sido resuelto a favor de los accionantes, y de la comunidad en general que habitan en la Calle 40B entre carrera 17C y 18 del Barrio La Campiña de ésta ciudad, por lo que estamos frente a un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declárese la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, dentro de la acción popular interpuesta por los señores: ANA MILENA CASTILLA DÍAZ, PIEDAD ESMERALDA GONZÁLEZ LATORRE, ARACELIS DE LA ROSA, VILMA DEL ROSARIO REBOLLO HERNÁNDEZ, DIMAS REYES RAQUERO, MARÍA ABAD VERGARA, RUTH GUERRA CALDERÓN, SIMÓN ERNESTO TAMARA VILLALBA y NELSON DE JESÚS DOMÍNGUEZ CASTRO, en contra de ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P. - ELECTROCOSTA S.A. E.S.P hoy ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., conforme a lo manifestado en la parte motiva de la presente providencia. Como consecuencia de lo anterior deniéguense las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- En firme esta decisión, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 80 de la ley 472 de 1998, remítase copia auténtica de esta decisión a la Defensoría del Pueblo.

TERCERO.-Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE SECRETARÍA
Hoy _____ de _____ de 2013, notifico PERSONALMENTE la providencia anterior al señor PROCURADOR 104 JUDICIAL I Delegado ante los Juzgados Administrativos, quien enterado, firma.
EL PROCURADOR